

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1606, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial.

El presente informe fue aprobado por mayoría en la Décima Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 29 de mayo de 2024, con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado², Aguinaga Recuenco³, Marticorena Mendoza, y Tacuri Valdivia. Votó en abstención la congresista Echaíz de Núñez izaga.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

El Decreto Legislativo 1606, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el jueves 21 de diciembre de 2023.

Mediante el Oficio N° 415-2023-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1606. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el viernes 22 de setiembre de 2023.

Finalmente, mediante el Oficio N° 0611-2023-2024-CCR/CR, de fecha 28 de diciembre de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.

1 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

2 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

3 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

El referido Decreto Legislativo 1606 contiene seis artículos y tres disposiciones complementarias finales. Así, según su artículo 1, aquel tiene por objeto modificar el mencionado Decreto Legislativo 1219 con la finalidad de establecer medidas para fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, contribuir con la investigación criminal y con la administración de justicia, y mejorar la prestación de servicios al ciudadano.

Siguiendo dicho objetivo, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1606 modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Decreto Legislativo 1219 con la finalidad de fortalecer la labor criminalística de la Policía Nacional del Perú en general y del Perito de Inspección Criminal (IC) en las cuestiones relacionadas con la infraestructura, el equipamiento y la tecnología de la Dirección de Criminalística, con la coherencia de la regulación del Sistema Criminalístico Policial, con el personal policial; y con el Registro Nacional Criminalístico.

En el mismo sentido, el artículo 3 del Decreto Legislativo 1606 incorpora los artículos 5-A y 5-B en el Título II del Decreto Legislativo 1219 con la finalidad de fortalecer las capacidades del personal policial del aludido sistema y de impulsar el desarrollo de la innovación en materia de la investigación criminalística.

Por su parte, el artículo 4 del aludido Decreto Legislativo 1606 dispone que su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, mientras que su artículo 5 prescribe que dicho decreto legislativo deberá ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

Asimismo, el artículo 6 del mencionado Decreto Legislativo 1606 ordena su publicación en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

De otro lado, en cuanto a las disposiciones complementarias finales, se tiene que la primera dicta que el Poder Ejecutivo, con el refrendo del Ministro del Interior, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1606, y en un plazo máximo de 60 días calendario, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1219.⁴

⁴ Decreto Supremo 001-2021-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Función Criminalística Policial.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

La Segunda Disposición Complementaria Final indica, respecto del aludido Decreto Legislativo 1219, que la frase “Dirección Ejecutiva de Criminalística” debe entenderse como “Dirección de Criminalística” y que las frases “especialidades criminalísticas” y “especialidades forenses” deben ser entendidas como “especialidades criminalísticas - forenses”.

Finalmente, la Tercera Disposición Complementaria Final establece que se reconoce la vigencia de los títulos, de las certificaciones y de las acreditaciones otorgadas al personal de la Policía Nacional del Perú en mérito a las capacitaciones en materia de criminalística y de ciencias forenses, registradas y emitidas por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y sus antecesoras, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

III. MARCO CONCEPTUAL.

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.⁵

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”⁶

⁵ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

⁶ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁷ y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.⁸

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁹. Esto es así porque:

“(…) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”¹⁰

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.¹¹ De ello se sigue que los operadores jurídicos “(…) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (…)”.¹²

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”¹³, mientras que las potestades discrecionales

⁷ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁸ Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p.140.

⁹ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

¹⁰ Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

¹¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

¹² De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

¹³ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”¹⁴

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁵, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”¹⁶

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹⁷

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.¹⁸

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹⁶ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹⁷ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

¹⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁹

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.²⁰ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

²⁰ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO
LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA
FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.**

el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de setiembre de 2023.

**IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO
1606.**

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos).

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1606 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 21 de diciembre de 2023 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el viernes 22 de diciembre del mismo año mediante el Oficio N° 415-2023-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 31880, publicada el 23 de setiembre de 2023 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece el plazo de 90 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1606 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 21 de diciembre de 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos).

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.²¹ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1606 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido.

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, en cuatro ámbitos: seguridad ciudadana; gestión del riesgo de desastres; infraestructura social y calidad de proyectos; y, fortalecimiento de la gestión pública para un mejor servicio.

Sólo el primero de los cuatro ámbitos tiene autorizaciones específicas, las cuales son: i) seguridad ciudadana; ii) prevención y atención de emergencias y urgencias, y garantía, mantenimiento y restablecimiento del orden; iii) lucha contra la delincuencia y crimen organizado; iv) bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía nacional del Perú; v) control migratorio; y vi) organización y funciones de los integrantes del sector interior.

Estos ámbitos mencionados y sus correspondientes autorizaciones se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880 (Ley autoritativa)

MATERIAS DELEGADAS	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS	LÍMITES A LAS AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
2.1 En materia de seguridad ciudadana	2.1.1 Seguridad ciudadana	<p>a) Actualizar la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, y el Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; así como la normativa y medidas en materia de seguridad ciudadana, con especial énfasis en la capacitación, entrenamiento y medidas destinadas a resguardar el adecuado uso de los medios de defensa por parte del serenazgo municipal, bajo un enfoque de respeto a los derechos fundamentales de las personas; la normativa y medidas en materia de prevención de la violencia y el delito; y en materia de organización, gestión de la información, planificación, intervención y articulación de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (Sinasec).</p> <p>b) Fortalecer las medidas de atención frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

	<p>frente a casos de desaparición de personas, principalmente en el marco de lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957; en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y en el Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>c) Autorizar el uso de recursos de canon y sobrecanon para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana sin afectar la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales; habilitar la disposición de recursos y gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, infraestructura y equipamiento policial por parte de los gobiernos regionales y gobiernos locales sin afectar sus respectivas autonomías; y, en el marco jurídico de la Ley 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, autorizar la celebración de convenios de administración de recursos con organismos internacionales, así como adendas a convenios de administración de recursos vigentes, respecto de los proyectos de inversión con núms. 2256359, 2235054 y 2235055, según corresponda, para el destino de recursos y la continuidad de la ejecución de convenios vigentes, en beneficio de la formación, salud y fortalecimiento de la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>d) Establecer modificaciones al marco normativo referido a la prevención, combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles, recuperación de bienes perdidos y delitos conexos, con principal incidencia en el Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana; el Decreto Legislativo 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos, y en el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635.</p> <p>e) Promover la renovación del parque automotor con relación a chatarreo obligatorio dentro de un procedimiento de ejecución coactiva; la reducción de plazo de inicio del proceso para la declaración de</p>
--	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

		<p>abandono de vehículos en un procedimiento administrativo sancionador; y facilitar el chatarreo de vehículos con características registrables imposibles de identificar.</p> <p>f) Fortalecer la Red de Protección al Turista a nivel nacional mediante la modificación de la Ley 29408, Ley General de Turismo, estableciendo disposiciones para la conformación de las Redes Regionales de Protección al Turista, optimizando de esa manera las intervenciones de la Red de Protección al Turista, y mejorando el acceso a la información, comunicación y planificación articulada con las entidades vinculadas.</p>
	<p>2.1.2 Prevención y atención de emergencias y urgencias; y garantía, mantenimiento y restablecimiento del orden</p>	<p>a) Modificar el Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú frente a la prevención y atención de incendios, sin que ello implique una enajenación de bienes inmuebles de propiedad del Estado.</p> <p>b) Establecer el marco normativo para la implementación, operación y mantenimiento de la central única de emergencias, urgencias e información, a través de un número único, que regule su interconexión con los sistemas de geolocalización, su funcionamiento y financiamiento, así como medidas para el traslado de la administración y funciones de las entidades involucradas.</p> <p>c) Modificar el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en materia de delitos contra la seguridad y tranquilidad pública, sin criminalizar las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, así como el derecho de reunirse pacíficamente sin armas u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú.</p>
	<p>2.1.3 Lucha contra la delincuencia y rimen organizado</p>	<p>a) Modificar el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, con la finalidad de optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, salvaguardando las atribuciones que la Constitución Política del Perú otorga a cada institución de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 159, numeral 4, y 166.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

		<p>b) Fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en irrestricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>c) Actualizar el marco normativo sobre crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, control e investigación de insumos químicos y delitos conexos, principalmente lo regulado en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, incorporando delitos aduaneros, delitos relacionados con la pesca ilegal y delitos contra los derechos intelectuales; en el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en el Decreto Legislativo 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; así como la normativa de la materia, a fin de reforzar la articulación entre las autoridades competentes, la prevención y las acciones de control e investigación. Dicha facultad no comprende la penalización de actividades vinculadas a la minería.</p> <p>d) Establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del INPE.</p>
	<p>2.1.4 Bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, luca contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú</p>	<p>a) Modificar el Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, a efectos de reconfigurar la estructura y funciones de los órganos de Saludpol e incorporar condiciones de experiencia y especialidad para sus órganos de administración. Modificar el Decreto Legislativo 1175, Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú, para adecuar las funciones del órgano de gestión conforme a las desplegadas por la Dirección de Sanidad Policial; y gestionar la intervención de Saludpol en la evaluación médica anual y telemedicina, para mejorar la calidad de respuesta de las entidades prestadoras de salud. Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de reconfigurar las funciones de orientación, coordinación, presentación de propuestas de mejoras y supervisión de la gestión de los servicios de salud del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

	<p>b) Modificar el Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, a fin de garantizar un desarrollo de competencias y una visión de mejora continua y de calidad para la formación policial, sin que esto implique una reducción o flexibilización del rigor académico o del tiempo cronológico de formación en las unidades académicas de pregrado. Modificar el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, para consolidar la línea de carrera policial y el proceso de ascenso, sobre la base de criterios objetivos de evaluación; así como crear la reserva policial como fuerza de apoyo.</p> <p>c) Modificar la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, a efectos de fortalecer la disciplina policial mediante la aplicación oportuna y eficaz de sanciones al personal policial y lograr mayor celeridad y simplicidad en el ejercicio de la función administrativa disciplinaria.</p> <p>d) Modificar el Decreto Legislativo 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial, a través de la introducción de mejoras al sistema criminalístico policial, con la finalidad de establecer medidas para fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, contribuir con la investigación criminal, la administración de justicia y mejorar la prestación de servicios al ciudadano.</p>
<p>2.1.5 Control migratorio</p>	<p>Fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en las siguientes normas:</p> <p>a) Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a efectos de fortalecer sus funciones, destinadas a salvaguardar la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional.</p> <p>b) Decreto Legislativo 635, Código Penal, con la finalidad de fortalecer las intervenciones policiales en flagrancia, introducir la tipificación de reingresos clandestinos o sin controles migratorios.</p> <p>c) Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar el plazo para la plena identificación del extranjero hasta por doce horas. Todas las modificaciones introducidas deben garantizar el</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

	<p>2.1.6 Organización y funciones de los integrantes del sector interior</p>	<p>respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso.</p> <p>a) Modificar la normativa de estructura y funciones de los integrantes del sector Interior para fortalecer la capacidad operativa y la prestación de servicios, a través de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Establecer un sistema integrado de información estadística del sector Interior. 2) Fortalecer el trabajo articulado entre el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú y el Régimen de Salud Policial, para mejorar la atención de la salud del personal policial y sus beneficiarios. <p>b) Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, a fin de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado, con ámbitos de intervención definidos.</p>
<p>2.2 En materia de gestión del riesgo de desastres</p>	<p>a) Fortalecer el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) mediante la modificación de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), mediante medidas orientadas a la inclusión de principios y precisiones para la eficiencia de los planes de gestión, así como para la gestión institucional de los actores y procesos del sistema, del procedimiento y certificación de competencias técnicas de los profesionales, del cumplimiento de los lineamientos del ente rector en la integración con otras políticas transversales, de la articulación de diferentes emergencias, como la sanitaria y la ambiental, entre otras, y respecto de infracciones y sanciones a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros como ente rector del Sinagerd.</p> <p>b) Establecer medidas para agilizar las contrataciones públicas mediante la modificación de la Ley 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a fin de optimizar sus disposiciones para dinamizar la reactivación de las obras paralizadas y facultar a las entidades para convocar el procedimiento especial de selección contenido en el Anexo de la citada ley hasta el 31 de diciembre de 2024. Asimismo, dictar disposiciones para establecer objetos a ser homologados de manera obligatoria por los ministerios respectivos, a fin de contribuir a que las entidades puedan lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos, obteniendo las mejores condiciones entre calidad, precio y oportunidad. Las facultades contenidas en este literal son otorgadas de manera excepcional en el marco de la adopción de medidas prioritarias y urgentes para la mitigación del fenómeno de El Niño en progreso.</p> <p>c) Modificar los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de</p>	

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

	<p>salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, respecto a la adopción de medidas de urgencia para mitigación y respuesta ante emergencias y desastres.</p> <p>d) Fortalecer el seguro agrario de acuerdo con las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Establecer medidas especiales para que los créditos del sector Agrario otorgados con recursos públicos o con respaldo financiero a través de recursos públicos cuenten con un seguro agrario cofinanciado por el Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario (Fogasa). Estas medidas no comprenden la modificación de la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, ni la reducción de los derechos que la Ley reconoce a los asegurados y beneficiarios de dicho seguro. 2) Modificar la Ley 29148, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, para ampliar la finalidad de dicho fondo, otorgando subvenciones económicas a los pequeños productores agrarios a través de seguros y compensaciones directas hasta por un monto máximo de diez millones y 00/100 soles (S/ 10 000 000,00) de los saldos disponibles del Fogasa. 3) Modificar el artículo 6 de la Ley 29148, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, con la finalidad de que, a propuesta de la Secretaría Técnica, el Consejo Directivo pueda aprobar gastos operativos no mayores al uno por ciento (1 %) de los recursos del Fondo, vinculados al funcionamiento, capacitación, mejoras e innovación de los seguros agrarios financiados por el Fogasa. <p>e) Establecer disposiciones para la sostenibilidad de las inversiones en materia de infraestructura natural y regular la gestión ante el riesgo de desastres, mediante la modificación de la Ley 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, para que las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS) ejecuten sus inversiones en infraestructura natural mediante la modalidad de núcleos ejecutores.</p> <p>Las facultades otorgadas en el presente numeral en materia de gestión de riesgos de desastres comprenden además la adopción de medidas prioritarias y urgentes para la mitigación del fenómeno de El Niño en progreso, en cuanto corresponda.</p>
<p>2.3. En materia de infraestructura social y calidad de proyectos</p>	<p>a) Establecer medidas para promover la innovación tecnológica y la reducción de la brecha de acceso a los servicios de telecomunicaciones a fin de que las entidades de este sector implementen mecanismos diferenciados de regulación para flexibilizar el marco regulatorio, otorgar exenciones regulatorias para proyectos de modelos de negocio innovadores y permitir el despliegue de infraestructura o de servicios de comunicaciones que contribuyan a disminuir la brecha de infraestructura y</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

	<p>de acceso a los servicios de comunicaciones en áreas rurales y de preferente interés social. Asimismo, establecer para optimizar el aprovechamiento de los proyectos regionales de banda ancha, habilitando la explotación de las redes de transporte que únicamente presten el servicio portador para el funcionamiento de las redes de acceso de dichos proyectos, e incrementando las velocidades para el acceso a internet de banda ancha en las instituciones públicas.</p> <p>b) Modificar el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector, la prestación del servicio de saneamiento a nivel nacional, a los prestadores de servicios en la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, sus capacidades institucionales, operativas y financieras; promocionar e incentivar la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento; permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos y regular la estructura del mercado del servicio de saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores. Asimismo, dictar medidas para la regularización del derecho de propiedad, de las características físicas de los predios urbanos, de habilitaciones urbanas y de edificaciones, las que no deben vulnerar el derecho de propiedad ni afectar la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales.</p> <p>c) Modificar la Ley 31015 —Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores—, con la finalidad de cerrar las brechas en cobertura de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, para permitir en forma excepcional al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), a través del Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR), ejecutar proyectos de inversión en los servicios de saneamiento, mediante la modalidad de núcleos ejecutores hasta el 31 de diciembre de 2026, por un monto máximo de cuatro millones quinientos mil soles (S/ 4 500 000,00), empleando opciones tecnológicas consideradas en la normativa técnica sectorial del MVCS, emitidas mediante resolución ministerial.</p> <p>d) Crear una entidad que brinde asistencia técnica para la calidad de proyectos de inversión de gobiernos regionales y gobiernos locales.</p> <p>e) Gestionar las intervenciones en la infraestructura de juegos deportivos a cargo del Proyecto Especial Legado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las intervenciones deben observar la normativa laboral que resulte aplicable, sin exceptuar o exonerarse de la aplicación de la normativa sobre regímenes laborales. 2) Las autorizaciones y contrataciones necesarias para las intervenciones no deben encontrarse exentas de lo dispuesto en el Sistema Nacional
--	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

	<p>de Control, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>f) Legislar en el marco de la promoción del uso seguro y responsable de las tecnologías digitales por niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La modificación de la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, se encuentra delimitada a la precisión de los delitos de grooming, fraude informático y suplantación de identidad. 2) Las modificaciones de la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, y del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, en cuanto a la figura del agente encubierto, se limitan a la mención expresa de la posibilidad de su actuación en entornos digitales, así como al deber de coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital en la elaboración de protocolos referidos a dicha actuación. 3) La modificación del Decreto Legislativo 1267 se limita a incorporar el deber de coordinación con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital en la elaboración de protocolos referidos al empleo de sistemas tecnológicos y registros previstos en el artículo 43 de dicha norma. <p>La facultad delegada en el literal f) no comprende la modificación de normas distintas a las señaladas en sus numerales 1), 2) y 3).</p> <p>g) Crear un fideicomiso de titulización para el desarrollo del transporte y movilidad urbana en Lima y Callao, así como otras medidas relacionadas para mejorar la ejecución de proyectos. Dichas medidas no comprenden la ampliación del uso del Fondo de Compensación Regional (Foncor) ni la modificación de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.</p> <p>h) Modificar la Ley 31015 —Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores— para que se autorice en forma excepcional al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a través del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (Foncodes) llevar a cabo proyectos de inversión e inversiones de optimización, ampliación marginal, rehabilitación y reposición respecto de centros poblados rurales y rurales dispersos que cuenten con una población menor o igual a dos mil habitantes y que se ubiquen en distritos con pobreza monetaria mayor o igual al 40 %, con exclusión del supuesto previsto en el literal c) del párrafo 2.3 del artículo 2 de la presente ley. Asimismo, fortalecer el Sistema Nacional de Focalización (Sinafo), mediante la creación del Organismo Técnico Especializado de Focalización e Información Social (OFIS).</p>
<p>2.4. En materia de fortalecimiento de la gestión pública para un mejor servicio</p>	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

A partir del contenido de la mencionada Ley 31880 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1606 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

Así, tal como lo mencionamos *supra*, el artículo 1 del referido Decreto Legislativo 1606 señala que este tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 1219 con la finalidad de establecer medidas para fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, contribuir con la investigación criminal, la administración de justicia y mejorar la prestación de servicios al ciudadano.

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 31880 se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el literal d) del subnumeral 2.1.4 del numeral 2.1 de su artículo 2, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

(...)

2.1 En materia de seguridad ciudadana.

2.1.4 Seguridad ciudadana

(...)

d) Modificar el Decreto Legislativo 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial, a través de la introducción de mejoras al sistema criminalístico policial, con la finalidad de establecer medidas para fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, contribuir con la investigación criminal, la administración de justicia y mejorar la prestación de servicios al ciudadano.”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1606 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación.

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.²²

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

Habiendo explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1606 observa los mencionados requisitos.

b.1) Antecedentes y problemática identificada.

La Dirección Nacional de Investigación Criminal es un órgano de línea de la Policía Nacional del Perú, conforme a lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú —en adelante, Ley de la Policía Nacional del Perú—.²³

Por su parte, los órganos de línea, de acuerdo con lo señalado por el artículo 17 de la citada Ley de la Policía Nacional del Perú:

“(…) realizan funciones técnicas, normativas y operativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos encomendados a la Policía Nacional del Perú en aplicación de las normas sustantivas que así lo establecen. Están conformados por la Dirección Nacional de Investigación Criminal y la Dirección Nacional de Orden y Seguridad.”²⁴

Asimismo, el artículo 18 de la Ley de la Policía Nacional del Perú regula la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la siguiente manera:

"Artículo 18. Dirección Nacional de Investigación Criminal.
La Dirección Nacional de Investigación Criminal es el órgano de carácter técnico, especializado, normativo y operativo, encargado de formular, ejecutar, comandar y evaluar las operaciones policiales que comprende materias como lucha contra el terrorismo, antidrogas, medio ambiente, investigación criminal, lavado de activos, trata de personas y contra la corrupción. Tiene competencia a nivel nacional.

²² Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

²³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de diciembre de 2016.

²⁴ Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, artículo 17.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

Está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.

Depende del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú y está conformada por Direcciones. Su organización y funciones se establecerán en el Reglamento del presente Decreto Legislativo y se sujetarán a los lineamientos establecidos en las normas que regulan la organización y funciones de las Entidades del Estado.

La investigación criminal es una especialidad funcional a dedicación exclusiva en el ámbito nacional. El personal de la Policía Nacional responsable de las funciones de investigación criminal no podrá ser empleado en labores que no sean propias de sus funciones, salvo en circunstancias declaradas por la autoridad competente, por estados de emergencia nacional o sanitaria, o declarativas de interés nacional. La investigación criminal está orientada a prevenir, combatir, investigar y denunciar, y podrá iniciarse en cualquier Región Policial”.²⁵

En ese contexto normativo, la labor criminalística de la Policía Nacional del Perú en general y del Perito de Inspección Criminal (IC) en particular habría sido soslayada por lo establecido en el artículo 67²⁶ y el literal d) del artículo 68²⁷ del Código Procesal Penal, que otorga preponderancia al pesquisa y al primer interviniente en la escena del delito.²⁸

²⁵ Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, artículo 18. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de diciembre de 2016 y modificado por la Ley 31570, publicada el 09 setiembre 2022.

²⁶ “Artículo 67. Función de investigación de la Policía.

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.
2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.” Decreto Legislativo 957. Nuevo Código Procesal Penal, artículo 67. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2004. Artículo modificado por la Ley 30076, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 agosto 2013.

²⁷ “Artículo 68 Atribuciones de la Policía.

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:
 - a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes.
 - b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
 - c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.
 - d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.

(...)” Decreto Legislativo 957. Nuevo Código Procesal Penal, artículo 67. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2004.

²⁸ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

En el mismo sentido, en algunos casos la realización de los planes operativos sobre las intervenciones de carácter preventivo realizado por los diversos órganos de investigación delictiva (incluyendo al representante del Ministerio Público) ha excluido a la denominada “Criminalística de Campo”.²⁹

Asimismo, el proceso de transferencia de competencia respecto de la realización del dosaje etílico de la Dirección de Salud Policial – DIRSAPOL a la Dirección de Criminalística – DIRINCRI PNP implica la necesidad de implementación de mecanismos legales orientados a salvaguardar el carácter preventivo de dicha diligencia.³⁰

De otro lado, a partir de lo señalado en el artículo 3³¹ y en el numeral 27.1 del artículo 27³² del Reglamento de la Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú³³, la exposición de motivos mencionada concluye que el Sistema Criminalístico Policial, al gozar de autonomía técnica y procedimental, tiene competencia para practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística en los procesos administrativo disciplinario.

Sin embargo, la estructura de dicho sistema impide la medición de los resultados, así como el diseño y la trazabilidad de los procesos que cada uno de sus órganos de línea desarrolla.³⁴ Asimismo, en el caso del sistema disciplinario y del sistema educativo policial (procedimientos administrativos), algunos órganos y algunas unidades policiales requieren el soporte técnico-científico para la obtención de

²⁹ La “criminalística de campo” es el “(...) conjunto de diligencias de carácter técnico-científico, inmediatas al conocimiento de un hecho delictivo o presumiblemente delictivo, que realiza el perito de Criminalística en la escena del crimen, para buscar, ubicar y recoger los indicios y/o evidencias que contribuyan a su esclarecimiento; proporcionando elementos que permitan la identificación de las víctimas y autores, así como determinar el grado de participación de los implicados, generando un adecuado y oportuno procesamiento de los indicios o evidencias.” Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 2.

³⁰ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 1.

³¹ “Artículo 3. Responsabilidad administrativa disciplinaria
Incurre en responsabilidad administrativa el miembro de la Policía Nacional del Perú que afecte los bienes jurídicos establecidos en la Ley y el presente Reglamento o los ponga en peligro.” Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

³² “Artículo 27. Funciones de las Oficinas de Disciplina
27.1 Son funciones de las Oficinas de Disciplina:
1. Realizar investigaciones administrativo disciplinarias según el ámbito de la circunscripción territorial local o nacional asignada.
(...)”. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

³³ Decreto Supremo 003-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Publicado el 14 de marzo de 2020.

³⁴ El Sistema Criminalístico Policial presenta una dirección y 03 órganos de línea (divisiones) que conglomeran 22 tipos de especialidades forenses, cada una de ellas con indicadores de desempeño y de productividad diferenciados. *Vid.*, Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

los medios de prueba a fin de determinar la existencia de alguna conducta funcional indebida.³⁵

Por tanto, las modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo 1606 implican —siempre según su exposición de motivos—, por un lado, la revalorización de la referida “Criminalística de Campo”, y, por otro, el aseguramiento de la aplicación de la inspección criminalística en las diligencias preliminares de los procesos penales.

Con la finalidad de realizar los mencionados objetivos, el Decreto Legislativo 1606 ha identificado cinco problemáticas cuya superación coadyuva a la aludida realización.

i) Problemática relativa a la oferta policial en el aspecto forense: la existencia de brechas de infraestructura en Oficinas de Criminalística (OFICRI) y los Departamentos de Investigación Criminales (DEPINCRI).

En líneas generales, la información presentada por la citada exposición de motivos se basa en el análisis de 41 Laboratorios de Criminalística (34 pertenecientes a las Oficinas de Criminalística —en adelante, OFICRIS— a nivel nacional y 07 son Unidades de Criminalística pertenecientes a las distintas direcciones del sistema de criminalística).³⁶

Así, se tiene que 26 OFICRIS prestan el servicio en locales de los complejos policiales de distintas regiones, 02 OFICRIS en las comisarías sectoriales, 01 OFICRI en la región policial correspondiente, 01 OFICRI en virtud de un convenio con el Gobierno Regional del Callao, 01 OFICRI en un terreno bajo la modalidad de cesión de uso, 02 OFICRIS en unidades policiales especializadas y 01 OFICRI en un local propio. Además, si bien 06 unidades de criminalística aludidas realizan sus funciones en sus respectivas direcciones, el Laboratorio de Criminalística perteneciente a la DIRCOCOR se encuentra a la espera de la asignación de un inmueble adecuado.³⁷

De otro lado, a nivel nacional, entre las OFICRIS y las unidades de criminalística, se advierte una infraestructura deficiente: 16 tienen paredes de albañilería simple, 14 de albañilería confinada, 05 de placas de concreto armado, 02 de otros materiales y 01 de adobe o tapial. Asimismo, 10 locales, entre las OFICRIS

³⁵ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 2.

³⁶ Estas direcciones son la DIRCRI, la DINANDRO, la DIRCOTE, la DIRINCRI, la DIPROVE, la DIRCOCOR y la DIRILA). Decreto Legislativo 1571, Exposición de Motivos, p. 3.

³⁷ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 3.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

y las unidades de criminalística a nivel nacional, no observan las condiciones mínimas de funcionalidad y de operatividad para la prestación de su respectivo servicio.³⁸

Por otra parte, la mayoría de las OFICRIS carece de un nivel adecuado de equipamiento especializado según su nivel de servicio (Nivel I, II y III), lo mismo puede predicarse de las 07 Unidades de Criminalística, y, en cuanto a la cartera de inversiones del sector interior respecto de las OFICRIS, se advierte que existen 03 inversiones (en los departamentos de Arequipa, Cusco y Lambayeque), cuyas implementaciones iniciarían en el 2023 y culminarían en el 2025.³⁹

Asimismo, la mencionada exposición de motivos señala que:

“(…) actualmente, la infraestructura policial actual no cumple con estándares y especificaciones técnicas sobre el uso y la relación de personal por metro cuadrado en las áreas administrativas y operativas, lo que ocasiona diversos niveles de hacinamiento; afectando el correcto uso de los espacios y la seguridad física que se debe brindar al personal policial y civil que labora en dichas instalaciones. Asimismo, (...) la antigüedad de la infraestructura ocasiona que [ella] no esté diseñada para el uso intensivo y adecuado de la tecnología de la información.”⁴⁰

En consecuencia, existe una relación directa entre la investigación criminal y la seguridad ciudadana, por lo que resulta necesario realizar las modificaciones legales correspondientes a fin de fortalecer el soporte forense de la investigación criminal por parte del Sistema Criminalístico Policial la Policía Nacional del Perú.⁴¹

ii) Sobre la problemática relacionada con la coherencia de la regulación del Sistema Criminalístico Policial, con su competencia y con su alcance.

La exposición de motivos del Decreto Legislativo 1606 señala que existe una antinomia entre lo señalado en el artículo 26 del Reglamento del Decreto Legislativo 1267, aprobado por el Decreto Supremo 026-2017-IN —en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo 1267—, y lo dispuesto en el cuarto párrafo

³⁸ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 3.

³⁹ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 3.

⁴⁰ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 4.

⁴¹ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 2.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

del artículo 219 del mismo reglamento.⁴² No obstante, para comprender esta antinomia es necesario describir la estructura orgánica de la Policía Nacional del Perú, la cual, según el artículo 6 (y otros) del citado reglamento, es la siguiente:

Cuadro 3
Cuadro que muestra la estructura de la Policía Nacional del Perú, según lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo 1267

NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	
1) Alta Dirección	1.1 Dirección General			
	1.2 Subdirección General	a. Dirección de Asuntos Internacionales		
		b. Dirección de Aviación Policial		
		c. Dirección de Inteligencia		
		d. Dirección de Criminalística	a. División de Investigación en la Escena del Crimen	
			b. División de Laboratorio Criminalístico	
			c. División de Identificación Criminalística.	
		e. Dirección de Sanidad Policial		
		Asimismo, cuenta con las unidades orgánicas denominadas: Secretaría de la Subdirección General; División de Supervisión, Evaluación de Estrategias y Planes Institucionales; División de Evaluación en Conflictos Sociales; y, Central de Operaciones Policiales.		
		1.3 Inspectoría General	1.3.1 Dirección de Inspecciones	
1.3.2 Dirección de Investigaciones				
2) Secretaría Ejecutiva	2.1 Unidad de Trámite Documentario			
	2.2 Dirección de Comunicación e Imagen Institucional			
3) Órgano de Control Institucional	3.1 Órgano de Control Institucional			
4) Comité de Asesoramiento				
5) Órganos Consultivos	5.1 Consejo de Alta Dirección			
	5.2 Consejo de Calificación			
	5.3 Consejos de Investigación			
	5.4 Comisiones Consultivas			
6) Órganos de Administración Interna	6.1 Órganos de Asesoramiento	6.1.1 Dirección de Asesoría Jurídica	6.1.1.1 División de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos	
			6.1.1.2 División de Sistematización y Supervisión Jurídico Policial	
			6.1.1.3 División de Defensa Legal	
		6.1.2 Dirección de	6.1.2.1 División de Planeamiento Institucional	

⁴² Decreto Supremo 026-2017-IN, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de octubre de 2017.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

		Planeamiento Institucional	6.1.2.2 División de Modernización y Desarrollo Institucional
			6.1.2.3 División de Inversiones
	6.2.1 Dirección de Administración		6.2.1.1 División de Economía
			6.2.1.2 División de Logística
			6.2.1.3 División de Infraestructura
	6.6.2 Dirección de Recursos Humanos		6.2.2.1 División de Movimiento de Recursos Humanos
			6.2.2.2 División de Altas, Bajas y Licencias
			6.2.2.3 División de Promoción, Nombramiento, Incentivos, Beneficios y Producción de Planillas
			6.2.2.4 División de Sistematización de la Información de la Carrera Policial y Administración de Legajos
			6.2.2.5 División de Procesos Disciplinarios
			6.2.2.6 División de Talento Humano
			6.2.2.7 División de Control de Recursos Humanos
	6.2.3 Dirección de Bienestar y Apoyo al Policia		6.2.3.1 División de Bienestar, Asistencia Social y Servicios Educativos
			6.2.3.2 División de Pensiones
			6.2.3.3 Fondos de Seguro
			6.2.3.4 Fondo de Vivienda Policial
			6.2.3.5 Fondo de Apoyo Funerario
	6.2.4 Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones		6.2.4.1 División de Informática
			6.2.4.2 División de Telecomunicaciones
			6.2.4.3 División de Infraestructura Tecnológica y Redes
		6.2.4.4 División de Estadística	
6.3 Órganos de Apoyo Policial	6.3.1 Escuela Nacional de Formación Profesional Policial		
	6.3.2 Dirección de Asuntos Internacionales		
	6.3.3 Dirección de Aviación Policial		
	6.3.4 Dirección de Inteligencia		
	6.3.5 Dirección de Criminalística		
	6.3.6 Dirección de Sanidad Policial		
7) Órganos de Línea	7.1 Dirección Nacional de Investigación Criminal	7.1.1 Dirección de Medio Ambiente	
		7.1.2 Dirección Antidrogas	
		7.1.3 Dirección Contra el Terrorismo	
	7.1.4 Dirección de Investigación Criminal	a. División de Investigación de Homicidios	
		b. División de Investigación de Robos	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

			c. División de Investigación de Secuestros y Extorsiones	
			d. División de Investigación de Estafas y otras Defraudaciones	
			e. División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología	
			f. División de Investigación de denuncias derivadas del Ministerio Público	
			g. División de Policía Judicial y Requisitorias	
			h. División de Investigación contra el Crimen Organizado	
			i. División de Inteligencia contra la Criminalidad	
	7.2 Dirección Nacional de Orden y Seguridad	7.1.5 Dirección de Investigación de Lavado de Activos		
		7.1.6 Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes		
		7.1.7 Dirección Contra la Corrupción		
		7.1.8 Dirección de Policía Fiscal		
		7.2.1 Dirección de Seguridad del Estado		
		7.2.2 Dirección de Operaciones Especiales		
		7.2.3 Dirección de Seguridad Integral		
8.1 Macro Regiones	Unidad Orgánicas “Secretaría de la Macro Región Policial”			
	Unidad Orgánica “División Macro Regional de Inteligencia”.			
8) Órganos Desconcentrados	8.2 Regiones y Frentes Policiales	a. División de Investigación Criminal	a. Departamento de Investigación Criminal ⁴³ : i) Sección de Investigación Criminal; ii) Sección de Inteligencia.	
			b. Oficina de Criminalística.	
			b. División de Orden Público y Seguridad	
	c. División Regional de Inteligencia.			
	8.3 Comisarías			

Teniendo en consideración la estructura orgánica de la Policía Nacional del Perú, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1606, al referirse a la antinomia

⁴³ El artículo 216 del Reglamento señala que los Departamentos de Investigación Criminal que integran las Divisiones Policiales de la Región Policial Lima, contarán además con una Sección de Criminalística para cumplir con las funciones asignadas en esta materia, que tendrá como responsabilidad primordial la ejecución de diligencias técnico científicas preliminares en la escena del crimen; así como, practicar peritajes oficiales y emitir informes periciales de criminalística, según los recursos y medios con los que cuente para el ejercicio de su campo funcional.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

mencionada, señala que, por un lado, el artículo 26 del Reglamento del Decreto Legislativo 1267 establece que la Dirección de Criminalística es el órgano de apoyo policial de carácter técnico, sistémico y normativo⁴⁴, y, por otro lado, el cuarto párrafo del artículo 219 del mismo reglamento indica que las Oficinas de Criminalística dependen de la División de Investigación Criminal que integran las Regiones Policiales a nivel nacional.⁴⁵

En ese sentido, puesto que la estructura de la Dirección de Criminalística (DIRCRI) no es sistémica, resulta necesario que las OFICRIS y las Secciones de Criminalísticas —en adelante, SECCRIS— (a nivel nacional y las ubicadas en las unidades especializadas) dependan de manera funcional, técnica, sistémica, normativa, administrativa y operativa de la DIRCRI. Esta reorganización implica la adecuación de las correspondientes competencias de cada unidad orgánica.⁴⁶

iii) Sobre la problemática relacionada con la infraestructura, el equipamiento y la tecnología de la Dirección de Criminalística.

⁴⁴ “Artículo 26.- Dirección de Criminalística.
La Dirección de Criminalística es el órgano de apoyo policial de carácter técnico, sistémico y normativo, operativo y especializado en criminalística; responsable de organizar, dirigir, sistematizar, supervisar y practicar a nivel nacional los peritajes oficiales y emitir los informes periciales de criminalística para efectos de la investigación que se derivan del cumplimiento de la función policial, solicitadas por los diversos órganos de la Policía Nacional del Perú o por el Ministerio Público y Poder Judicial; en el marco de la normativa sobre la materia.
Depende de la Sub Dirección General y está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de General.
(...)” Decreto Supremo 026-2017-IN, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de octubre de 2017.

⁴⁵ “Artículo 219.- Oficina de Criminalística.
La Oficina de Criminalística es la unidad desconcentrada de carácter técnico y especializado en criminalística; responsable de organizar, dirigir, sistematizar, ejecutar, coordinar, controlar y supervisar las actividades relacionadas con las diligencias técnico científicas preliminares en la escena del crimen y del análisis de las muestras, indicios y evidencias obtenidas; así como, practicar los peritajes oficiales y emitir los informes periciales de criminalística, según los recursos y medios con las que cuente para el ejercicio de su campo funcional, en el marco de apoyar las investigaciones que se deriven de la lucha contra la delincuencia común y organizada, cometidos en la demarcación territorial de la División de Investigación Criminal que integran las Regiones Policiales del interior del país y de la Región Policial Callao, solicitadas por las diversas unidades policiales o por las autoridades del Ministerio Público y Poder Judicial competentes; de conformidad con la normativa sobre la materia.
Forman parte, en el ejercicio procedimental técnico científico en el campo funcional de su competencia, del sistema policial de criminalística en todas sus materias que dirige el Director de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, en su condición de carácter sistémico y normativo.
Las Oficinas de Criminalísticas son creadas, fusionadas o suprimidas, mediante Resolución Directoral de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a propuesta del Sub Director General, contando previamente con la respectiva previsión presupuestal; y, estableciéndose en la Resolución el ámbito territorial que le corresponde.
Dependen de la División de Investigación Criminal que integran las Regiones Policiales a nivel nacional, con excepción de la Región Policial Lima, que no contará dentro de su estructura con esta unidad desconcentrada. Están a cargo de Oficiales Superiores de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Comandante o Mayor.
(...)” Decreto Supremo 026-2017-IN, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de octubre de 2017.

⁴⁶ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 6.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1606, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1219 utiliza un término (“laboratorio criminalístico”) cuyo campo semántico ha sido superado por la variedad de las actividades que implica la realización de la labor de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. Esta superación determina la existencia de limitaciones en la determinación de la infraestructura necesaria para la referida dirección.⁴⁷

Así, en la medida en que la mencionada dirección requiere para el cumplimiento de sus objetivos la infraestructura necesaria para el funcionamiento de todos sus ámbitos la referencia al “laboratorio criminalístico” resulta insuficiente, por lo que es preciso reemplazar dicho término por uno que abarque todas las funciones de la citada dirección.⁴⁸

iv) Sobre la problemática relacionada con el personal policial.

Según la mentada exposición de motivos, existe un problema respecto de la disponibilidad de los peritos criminalísticos. En efecto, las oficinas y las secciones de criminalística dependen de las Regiones Policiales, de los Frentes Policiales y de las Macrorregiones Policiales, cuyos peritos suelen ser reasignados a otras unidades distintas a la de su especialidad pericial.⁴⁹

Lo anterior ocasiona un déficit en la disponibilidad de los peritos, incrementando la carga pericial y dilatando el otorgamiento del producto pericial a los operadores de justicia. Todo ello repercute en el proceso penal, por lo que es necesario que las oficinas y las secciones de criminalística sean trasladadas al ente rector del Sistema Criminalístico Policial, esto es, la referida Dirección de Criminalística.⁵⁰

v) Sobre la problemática relacionada con el Registro Nacional Criminalístico.

El Título III del mencionado Decreto Legislativo 1219 regula lo relativo al Registro Nacional Criminalístico (artículo 7), la Central de Información Criminalística (artículo 8) y el Banco de Evidencias de Interés Criminalístico (artículo 9), tal como se advierte en la siguiente cita:

“TÍTULO III

⁴⁷ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 12.
⁴⁸ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 12.
⁴⁹ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 13.
⁵⁰ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 13.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO
LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA
FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.**

**ESPECIALIDADES, REGISTRO NACIONAL CRIMINALÍSTICO,
CENTRAL DE INFORMACIÓN CRIMINALÍSTICA Y BANCO DE
EVIDENCIAS DE INTERÉS CRIMINALÍSTICO**

Artículo 6.- Especialidades

El Sistema Criminalístico Policial cuenta con especialidades forenses en sus campos ocupacionales de identificación, escena del crimen, laboratorio y gestión de la información criminalística.

Las especialidades responden a la necesidad de atención pericial, investigación científica y dinámica del delito en la sociedad, y se regulan en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 7.- Registro Nacional Criminalístico

7.1. Créase el Registro Nacional Criminalístico de la Policía Nacional del Perú que contiene las bases de datos de las diversas especialidades y que permite el acceso, obtención y procesamiento de la información necesaria, con la finalidad de efectivizar la identificación policial y la función criminalística en la lucha contra criminalidad.

7.2. El Registro Nacional Criminalístico de la Policía Nacional del Perú es administrado por la Dirección Ejecutiva de Criminalística y está integrado por los registros de cada una de las especialidades. El reglamento del presente Decreto Legislativo regula los registros criminalísticos.

7.3. Los registros criminalísticos pueden crearse, fusionarse o suprimirse por Decreto Supremo, a propuesta del Director General de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo a las necesidades periciales y avance científico en criminalística; sujetándose a la disponibilidad presupuestal.

7.4. El contenido de los citados registros es de carácter reservado y de exclusiva administración de la Policía Nacional del Perú. Solo es utilizado con fines de prevención, investigación y sanción, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal, en los términos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

7.5. La Policía Nacional del Perú proporciona información del Registro Nacional Criminalístico a pedido del Ministerio Público o del Poder Judicial, conforme a sus competencias y funciones establecidas por ley.

Artículo 8.- Central de Información Criminalística

Créase la Central de Información Criminalística que contiene los datos de los informes periciales producidos por el Sistema Criminalístico Policial, con fines de investigación científica, apoyo en la investigación de delitos y faltas, en correlación con los componentes del Registro Nacional Criminalístico. La Central de Información Criminalística depende de la Dirección Ejecutiva de Criminalística.

Artículo 9.- Banco de Evidencias de Interés Criminalístico

9.1. Créase el Banco de Evidencias de Interés Criminalístico que contiene evidencias incriminadas previamente peritadas y calificadas de interés criminalístico; y que luego de un proceso adquieran la calidad de cosa juzgada.

9.2. El Banco de Evidencias de Interés Criminalístico depende de la Dirección Ejecutiva de Criminalística.

9.3. La Dirección Ejecutiva de Criminalística solicita al Juez o Fiscal competente la transferencia de evidencias de interés criminalístico, para su custodia como modelos o patrones, con fines de investigación, instrucción, colección y exhibición. El registro de las evidencias también es digitalizado.

Artículo 10.- La Escena del Crimen

10.1. El aislamiento, protección y vigilancia de la escena del crimen, compete al personal policial, con la finalidad de conservar y mantener su originalidad, evitando la alteración, destrucción, contaminación o sustracción de los indicios y evidencias.

10.2. El acceso inicial a la escena del crimen corresponde al personal de peritos criminalísticos y médico legista, bajo la conducción del Fiscal.

10.3. Aquel que vulnere, invada, altere o permita estas acciones en la escena del crimen, incurre en responsabilidad penal.”

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

Según la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1606, la regulación sobre el Registro Nacional Criminalístico debe ser actualizada a fin de incorporar la referencia a sus componentes y al manejo de la información.⁵¹

b.2) Análisis del articulado del Decreto Legislativo 1606.

i) Sobre la modificación al artículo 1 del Decreto Legislativo 1219.

Teniendo en cuenta la problemática descrita en el acápite anterior, el Decreto Legislativo 1606 propone su superación mediante la modificación del objeto del Decreto Legislativo 1219. Así, se introduce en su artículo 1 la frase “a través del Sistema Criminalístico Policial” con la finalidad de precisar que la función de criminalística de la Policía Nacional del Perú se realiza a través de tal sistema.

Asimismo, una segunda modificación opera en el citado artículo a partir de la constatación de que la función especializada que cumplen los peritos de la Policía Nacional del Perú se plasma en:

- La labor de las Unidades Especializadas adscritas a la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DIRNIC-PNP), así como la labor del personal de la DEPINCRIS PNP y del personal de investigación de las comisarías, en el marco de las investigaciones por diversos delitos y faltas a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución.⁵²
- La labor de las Oficinas de Disciplina de la Inspectoría General Policía Nacional del Perú a nivel nacional en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 27.1 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial.⁵³

⁵¹ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 15

⁵² “Artículo 166.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.” Constitución Política de 1993.

⁵³ “Artículo 27. Funciones de las Oficinas de Disciplina.

27.1 Son funciones de las Oficinas de Disciplina:

1. Realizar investigaciones administrativas disciplinarias según el ámbito de la circunscripción territorial local o nacional asignada.
2. Calificar las denuncias o realizar acciones previas.
3. Solicitar peritajes a las Unidades Especializadas de la Policía Nacional del Perú, según corresponda; o a cualquier entidad en el ámbito de la cooperación interinstitucional nacional o extranjera, cuando el caso lo requiera.

(...). Decreto Supremo 003-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de marzo de 2020.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

- La labor de apoyo al Ministerio Público, en virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 321 del Nuevo Código Procesal Penal⁵⁴, y al Fiscal del Fuero Militar Policial de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 297 del Decreto Legislativo 1094.⁵⁵
- La labor de apoyo al Poder Judicial, a través de los magistrados, con base en lo dispuesto por el artículo 276 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.⁵⁶

En consecuencia, a fin de complementar la modificación operada en el primer párrafo del citado artículo 1 y, al mismo tiempo, con el objeto de incorporar en su redacción una referencia expresa a los diferentes ámbitos donde cumplen su función los peritos de la Policía Nacional del Perú, el mencionado Decreto Legislativo 1606 introduce *in fine* la frase “(...) y mejorar la prestación de

⁵⁴ “Artículo 321 Finalidad.

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta inculpada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.
2. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control.
3. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.” Decreto Legislativo 957. Nuevo Código Procesal Penal, artículo 321. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2004. Inciso modificado por la Ley 28697, publicada el 22 marzo 2006.

⁵⁵ “Artículo 276.- En caso de que se solicite informes o pericias a los funcionarios de la Administración Pública, éstos están obligados a presentar su colaboración bajo responsabilidad, salvo que se afecten las labores a su cargo, a juicio de su superior jerárquico, en cuyo caso deben excusarse.” Decreto Supremo 017-93-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de julio de 1993.

⁵⁶ “Artículo 297.- Nombramiento.

1. El juez competente, y durante la investigación preparatoria el fiscal o el juez de la misma en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaborarán con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera del concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas. A estos efectos, se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes.
2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes.” Decreto Legislativo 1094. Código Penal Militar Policial. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” 1 de septiembre de 2010.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

servicios al ciudadano en el marco de la función criminalística”, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro 4
Cuadro que compara la redacción del artículo 1 del Decreto Legislativo 1219 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1606.

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1606
<p>Artículo 1.- Objeto El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer la función criminalística en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado a cargo de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de coadyuvar de manera técnica y científica a la investigación criminal y contribuir con la administración de justicia.</p>	<p>Artículo 1.- Objeto El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer la función de criminalística, <u>a través del Sistema Criminalístico Policial</u>, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, con la finalidad de coadyuvar de manera técnica y científica a la investigación criminal, contribuir a la administración de justicia <u>y mejorar la prestación de servicios al ciudadano en el marco de la función criminalística.</u></p>

ii) Sobre las modificaciones a los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 1219.

A partir de la mencionada antinomia entre lo señalado en el artículo 26 del citado Reglamento del Decreto Legislativo 1267 y lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 219 del mismo reglamento, la exposición de motivos del aludido Decreto Legislativo 1606 reflexiona sobre las distintas relaciones de dependencia que existen entre la función criminalística de los peritos y la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, concluyendo existen por lo menos tres tipos de relación de dependencia⁵⁷:

- Relación de dependencia funcional, sistémica y normativa basada en el hecho de que la DIRCRI es el ente rector del sistema de criminalística de la Policía Nacional del Perú y en lo señalado por el segundo párrafo del artículo 219 del Reglamento del Decreto Legislativo 1267.⁵⁸

⁵⁷ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 6.

⁵⁸ “Artículo 219.- Oficina de Criminalística

La Oficina de Criminalística es la unidad desconcentrada de carácter técnico y especializado en criminalística; responsable de organizar, dirigir, sistematizar, ejecutar, coordinar, controlar y supervisar las actividades relacionadas con las diligencias técnico científicas preliminares en la escena del crimen y del análisis de las muestras, indicios y evidencias obtenidas; así como, practicar los peritajes oficiales y emitir los informes periciales de criminalística, según los recursos y medios con las que cuente para el ejercicio de su campo funcional, en el marco de apoyar las investigaciones que se deriven de la lucha contra la delincuencia común y organizada, cometidos en la demarcación territorial de la División de Investigación Criminal que integran las Regiones Policiales del interior del país y de la Región Policial Callao, solicitadas por las diversas unidades policiales o por las autoridades del Ministerio Público y Poder Judicial competentes; de conformidad con la normativa sobre la materia.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

- Relación de dependencia técnica, que se basa en la praxis de naturaleza técnico-científico que desarrollan los peritos, lo cual ha generado, a través de las capacitaciones y especializaciones forenses dadas por el área académica de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, competencias y conocimientos especializados en los peritos.⁵⁹
- Relación de dependencia administrativa y operativa como consecuencia inevitable de los otros tipos de dependencia y que implicaría la adecuada administración de los recursos humanos, el planeamiento y la unificación de las necesidades del Sistema Criminalístico Policial, y la coordinación permanente para el asesoramiento técnico, legal y operacional.⁶⁰

Las mencionadas relaciones de dependencia del Sistema Criminalístico Policial respecto de la aludida Dirección Nacional de Investigación Criminal argumentan a favor de la realización de determinadas modificaciones en los artículos 2 y 3 de del Decreto Legislativo 1219 orientadas no sólo establecer expresamente la relación de dependencia sistémica, funcional, técnica, normativa, administrativa y operativa entre la primera respecto de la segunda sino también a otorgarle organicidad a la labor de los peritos criminalísticos.⁶¹

En ese sentido, a continuación se presentan dos cuadros comparativos que muestran la redacción de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 1219 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1606:

Cuadro 5
Cuadro que muestra la redacción del artículo 2 del Decreto Legislativo 1219 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1606.

Forman parte, en el ejercicio procedimental técnico científico en el campo funcional de su competencia, del sistema policial de criminalística en todas sus materias que dirige el Director de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, en su condición de carácter sistémico y normativo.

Las Oficinas de Criminalísticas son creadas, fusionadas o suprimidas, mediante Resolución Directoral de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a propuesta del Sub Director General, contando previamente con la respectiva previsión presupuestal; y, estableciéndose en la Resolución el ámbito territorial que le corresponde.

Dependen de la División de Investigación Criminal que integran las Regiones Policiales a nivel nacional, con excepción de la Región Policial Lima, que no contará dentro de su estructura con esta unidad desconcentrada. Están a cargo de Oficiales Superiores de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Comandante o Mayor.

(...)” Decreto Supremo 026-2017-IN. Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de octubre de 2017.

⁵⁹ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 10.

⁶⁰ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 10.

⁶¹ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 10.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1606
<p>Artículo 2.- Sistema Criminalístico Policial Es el conjunto interrelacionado de unidades y subunidades de criminalística de la Policía Nacional del Perú que aplica los conocimientos, métodos y técnicas científicas en el estudio de los indicios y evidencias encontrados en la escena del crimen y otros, con la finalidad de establecer la forma y circunstancias en las que se suscitan los hechos e identificar a los autores y partícipes del delito.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú se encuentra a cargo del Sistema Criminalístico Policial.</p>	<p>Artículo 2.- Sistema Criminalístico Policia Es el conjunto interrelacionado de <u>unidades de organización que ejecutan funciones en especialidades criminalística y forenses en la</u> Policía Nacional del Perú, <u>aplicando</u> conocimientos, métodos y técnicas científicas en el estudio de los indicios y evidencias encontrados en la escena del crimen y otros, con la finalidad de establecer la forma y circunstancias en las que se suscitan los hechos e identificar a los autores y partícipes del delito; <u>así como fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú.</u></p> <p><u>El Sistema Criminalístico Policial está a cargo de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, de manera sistémica, funcional, técnica, normativa, administrativa y operativa.</u></p>

Cuadro 6
Cuadro que muestra la redacción del artículo 3 del Decreto Legislativo 1219 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1606.

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1606
<p>Artículo 3.- Competencia y alcance La Dirección Ejecutiva de Criminalística y sus órganos desconcentrados integran el Sistema Criminalístico Policial. El Sistema Criminalístico Policial practica los peritajes oficiales y emite los informes periciales de criminalística para efectos de la investigación que dirige el Ministerio Público y los derivados del cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>Artículo 3.- Competencia y alcance <u>Las unidades de organización que conforman el Sistema Criminalístico Policial practican peritajes oficiales, emiten informes periciales de criminalística, pronunciamientos y otros documentos de interés criminalístico para efectos de la investigación que dirige el Ministerio Público y los derivados del cumplimiento de las funciones de la Policía Nacional del Perú. Se extiende su alcance a aquellos solicitados por el Fuero Militar Policial y otras autoridades facultadas por Ley, en cumplimiento de sus funciones.</u></p>

iii) Sobre las modificaciones al artículo 4 del Decreto Legislativo 1219.

Teniendo en consideración la problemática expuesta a este respecto, el Decreto Legislativo 1606, señala que actualmente la Dirección de Criminalística de la

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

Policía Nacional del Perú alberga 1200 efectivos policiales aproximadamente y abarca 160 oficinas distribuidas de la siguiente manera⁶²:

- Inspectoría General de la Policial Nacional del Perú en su primer y segundo piso.
- Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policial Nacional del Perú en su tercer piso.
- Dirección de Inspecciones de la Inspectoría General de la Policial Nacional del Perú en su cuarto piso.
- Dirección de Criminalística en su primer, quinto sexto y sétimo piso.
- Apoyo al Ministerio Publico.
- Comedor común en su sétimo piso.
- Policlínico Walter Rosales León.
- Estacionamiento.

Frente a esta realidad, el aludido Decreto Legislativo 1606 modificó el artículo 4 del Decreto Legislativo 1219 *in toto* con la finalidad de construir una norma capaz de abarcar la infraestructura, el equipamiento y la tecnología propia de la función de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, tal como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Cuadro 7
Cuadro que muestra la redacción del artículo 2 del Decreto Legislativo 1219 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1606.

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1606
<p>Artículo 4.- Laboratorios, Equipamiento y Tecnología</p> <p>La Policía Nacional del Perú cuenta con laboratorios de criminalística a nivel nacional, de acuerdo a la función de la unidad especializada, niveles y necesidad de atención pericial, equipamiento, tecnología y procedimientos técnicos y científicos, para coadyuvar de manera técnica y científica a la investigación criminal y contribuir con la administración de justicia.</p>	<p><u>Artículo 4.- Infraestructura, Equipamiento y Tecnología</u></p> <p><u>Las unidades de organización del Sistema Criminalístico Policial cuentan con infraestructura, instalaciones, equipamiento, tecnología, redes, insumos y servicios para el procesamiento, conservación, archivamiento y la sistematización electrónica de sus productos y servicios; lo cual se diferencia por el nivel funcional y especialidad criminalística - forense que ejercen, con relación a la necesidad de atención pericial.</u></p>

⁶² Ubicada en la avenida Aramburu 550 del distrito de Surquillo de la provincia de Lima del departamento de Lima. Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 12.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO
LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA
FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.**

iv) Sobre la modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo 1219.

Teniendo en consideración la problemática expuesta a este respecto, el Decreto Legislativo 1606 modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo 1219 sobre la base de las siguientes premisas:

- La necesidad de contar con un número suficiente de efectivos policiales, generada por las exigencias del actual modelo procesal penal, especialmente por lo señalado en los artículos 75⁶³, 76⁶⁴, 172⁶⁵, 192⁶⁶ y 195⁶⁷ del Código Procesal Penal.

⁶³ “Artículo 75 Inimputabilidad del procesado.

1. Cuando exista fundada razón para considerar el estado de inimputabilidad del procesado al momento de los hechos, el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez Penal, colegiado o unipersonal, según el estado de la causa, dispondrá, de oficio o a pedido de parte, la práctica de un examen por un perito especializado.
2. Recibido el informe pericial, previa audiencia, con intervención de las partes y del perito, si el Juez considera que existen indicios suficientes para estimar acreditado el estado de inimputabilidad del procesado, dictará la resolución correspondiente instando la incoación del procedimiento de seguridad según lo dispuesto en el presente Código.” Decreto Legislativo 957. Nuevo Código Procesal Penal, artículo 75. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2004.

⁶⁴ “Artículo 76 Anomalía psíquica sobrevenida.

1. Si después de cometido el delito le sobreviene anomalía psíquica grave al imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez Penal, colegiado o unipersonal, ordenará, de oficio o a solicitud de parte, la realización de un examen por un perito especializado. Evacuado el dictamen, se señalará día y hora para la realización de la audiencia, con citación de las partes y de los peritos.
2. Si del análisis de lo actuado, el órgano jurisdiccional advierte que el imputado presenta anomalía psíquica grave que le impide continuar con la causa, dispondrá la suspensión del proceso hasta que el tratamiento de la dolencia haga posible reiniciarlo. Si fuere necesario, ordenará su internamiento en un centro hospitalario especializado.
3. La suspensión del proceso impedirá la declaración del imputado o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se prosiga con la investigación del hecho o que continúe la causa respecto a los demás coimputados.” Decreto Legislativo 957. Nuevo Código Procesal Penal, artículo 76. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2004.

⁶⁵ “Artículo 172 Procedencia.

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.” Decreto Legislativo 957. Nuevo Código Procesal Penal, artículo 172. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2004.

⁶⁶ “Artículo 192 Objeto.

1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.
2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.
3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.” Decreto Legislativo 957. Nuevo Código Procesal Penal, artículo 192. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2004.

⁶⁷ “Artículo 195. Levantamiento de cadáver.

1. Cuando se trate de una muerte sospechosa de haber sido causada por un hecho punible, se procederá al levantamiento del cadáver, de ser posible, con participación de personal policial especializado en criminalística, haciendo constar en acta.
2. El levantamiento de cadáver lo realizará el Fiscal, con la intervención, de ser posible, del médico legista y del personal policial especializado en criminalística. Por razones de índole geográfica podrá prescindirse

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

- La necesidad de que el personal policial esté debidamente capacitado y especializado, lo cual permitiría que la DIRCRI-PNP distribuya adecuadamente los recursos humanos en las unidades desconcentradas del Sistema Criminalístico Policial.⁶⁸
- La necesidad de que el personal de la Policía Nacional del Perú asignado al Sistema Criminalístico Policial, debido a su insuficiente número respecto de la necesidad de la labor pericial, no sea designado ni empleado en labores que no sean propias de sus funciones como perito, salvo excepciones.⁶⁹

En ese sentido, la modificación realizada por el Decreto Legislativo 1606 al citado artículo 5 permitiría que el Sistema Criminalístico Policial cuente con personal especializado en las diferentes ramas forenses y que tal recurso humano sea eficientemente administrado y debidamente capacitado por la aludida Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, tal como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Cuadro 8
Cuadro que muestra la redacción del artículo 5 del Decreto Legislativo 1219 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1606.

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1606
<p>Artículo 5.- Personal del Sistema Criminalístico Policial</p> <p>5.1. El Sistema Criminalístico Policial cuenta con personal especializado y promueve programas y cursos a nivel nacional e internacional, de acuerdo a los planes de capacitación de la Policía Nacional del Perú.</p>	<p>Artículo 5.- Personal del Sistema Criminalístico Policial</p> <p>5.1. El Sistema Criminalístico Policial cuenta con personal especializado <u>en las diferentes especialidades criminalísticas - forenses. Dicho personal es administrado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú a nivel nacional.</u></p>

de la participación de personal policial especializado en criminalística. El Fiscal, según las circunstancias del caso, podrá delegar la realización de la diligencia en su adjunto, o en la policía, o en el juez de paz. En zonas declaradas en estado de emergencia, cuando existan dificultades que impidan la presencia inmediata del Fiscal, el personal de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú procederá al acto del levantamiento de cadáver de los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú y de personas civiles, previo conocimiento del Ministerio Público. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando las condiciones de la zona o el contexto en el que se desenvuelve el operativo imposibiliten materialmente la comunicación previa al representante del Ministerio Público. En todos estos supuestos, se dejará constancia de dicha diligencia y se dará cuenta al representante del Ministerio Público dentro de las veinticuatro (24) horas más el término de la distancia, de ser el caso; asimismo, se debe efectuar la entrega del cadáver en forma inmediata, bajo responsabilidad.” Decreto Legislativo 957. Nuevo Código Procesal Penal, artículo 192. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2004. Artículo modificado por la Ley 29986, publicada el 18 enero 2013.

⁶⁸ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 13.

⁶⁹ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 13.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

<p>5.2. El personal policial que haya realizado una actividad académica en criminalística por cuenta del Estado, debe prestar servicio en el Sistema Criminalístico Policial, de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>5.3. La Dirección Ejecutiva de Criminalística es el ente encargado de certificar y registrar al personal policial como Perito Criminalístico de la Policía Nacional del Perú, de conformidad al reglamento de la materia.</p>	<p>5.2. El personal policial que haya realizado una actividad académica en criminalística por cuenta del Estado, debe prestar servicio en el Sistema Criminalístico Policial, de conformidad con la normativa vigente.</p> <p><u>5.3. El personal de la Policía Nacional del Perú asignado al Sistema Criminalístico Policial solo puede desempeñar funciones acorde a su especialidad funcional u objeto de contratación, con excepción de las disposiciones que emita la Policía Nacional del Perú frente a estados de emergencia nacional o sanitaria.</u></p> <p>5.4. La Dirección de Criminalística es el ente encargado de certificar, registrar, acreditar y autorizar al personal policial para ejercer como Perito Criminalístico Policial <u>en una o más especialidades</u>, en observancia a las normas y reglamentos sobre la materia.</p> <p><u>5.5. La Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú cuenta también con personal policial en retiro y personal civil, bajo las modalidades de contratación vigentes, que ejercen funciones administrativas o forenses para el Sistema Criminalístico Policial.</u></p>
---	--

v) Sobre la modificación al artículo 7 del Decreto Legislativo 1219.

Teniendo en consideración la problemática expuesta a este respecto, el aludido Decreto Legislativo 1606 reordena las normas contenidas en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1219 e incorpora algunas nuevas, llegando a modificar de esta manera todos los numerales de dicho artículo.

En cuanto al numeral 7.1, se establece que el Registro Nacional Criminalístico es administrado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y que se encuentra integrado por las bases de datos y por los registros de información documental correspondiente a cada una de las especialidades criminalísticas y forenses, precisándose que a través del reglamento del Decreto Legislativo 1606 se regulan los referidos registros.

De acuerdo con la exposición de motivos bajo comentario, la incorporación de los otros registros al Registro Nacional Criminalístico es relevante en la medida en que con aquella se abarcan los procedimientos de identificación papiloscópica de las personas por parte del sistema de identificación dactilar, de identificación pelmatoscópica (practicado a los recién nacidos con la finalidad de combatir el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

cambio de niños en los hospitales, el tráfico de menores y el tráfico de órganos), los formatos de enrolamiento en el sistema y la toma de impresiones dactilares (a los nacionales y a los extranjeros), entre otros.⁷⁰

Asimismo, en el numeral 7.2 se señala que en el Registro Nacional Criminalístico se administra, diligencia, cataloga y archiva la documentación física, así como su respaldo digital, obtenidos, producidos y/o ratificados por el Sistema Criminalístico Policial, mientras que en el numeral 7.3 se subraya que la base de datos de los antecedentes policiales, referencias policiales y contravenciones de policía también forman parte del citado registro.

Por su parte, el numeral 7.4 del citado artículo 7 establece que los registros se crean, se fusionan o se suprimen mediante decreto supremo, a propuesta de la Dirección de Criminalística y Ciencias Forenses, con opinión favorable del Comandante General de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con las necesidades de los sistemas de administración de justicia y con el avance científico en criminalística y en las ciencias forenses, siempre sujeto a la disponibilidad presupuestal.

Finalmente, a través del numeral 7.5 del referido artículo 7 se dispone que el contenido de los registros mencionados es de carácter reservado y de exclusiva administración por parte de la Policía Nacional del Perú, siendo posible su utilización sólo para fines de prevención, de investigación y de sanción en la administración de justicia, observando lo previsto en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁷¹, en la el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷², y en sus respectivos reglamentos⁷³.

En ese sentido, a continuación se presenta un cuadro comparativos que muestra la redacción del artículo 7 del Decreto Legislativo 1219 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1606:

Cuadro 9
Cuadro que muestra la redacción del artículo 7 del Decreto Legislativo 1219 antes y después de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1606.

⁷⁰ Decreto Legislativo 1606, Exposición de Motivos, p. 15.
⁷¹ Ley 29733, Ley de protección de datos personales. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 03 de julio de 2011.
⁷² Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 03 de agosto de 2011.
⁷³ *Vid.*, Decreto Supremo 007-2024-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Publicado el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de mayo de 2024. Asimismo, *vid.*, Decreto Supremo 003-2013-JUS. Aprueban Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de marzo de 2013.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

REDACCIÓN ORIGINAL	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1606
<p>Artículo 7.- Registro Nacional Criminalístico</p> <p>7.1. Créase el Registro Nacional Criminalístico de la Policía Nacional del Perú que contiene las bases de datos de las diversas especialidades y que permite el acceso, obtención y procesamiento de la información necesaria, con la finalidad de efectivizar la identificación policial y la función criminalística en la lucha contra criminalidad.</p> <p>7.2. El Registro Nacional Criminalístico de la Policía Nacional del Perú es administrado por la Dirección Ejecutiva de Criminalística y está integrado por los registros de cada una de las especialidades. El reglamento del presente Decreto Legislativo regula los registros criminalísticos.</p> <p>7.3. Los registros criminalísticos pueden crearse, fusionarse o suprimirse por Decreto Supremo, a propuesta del Director General de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo a las necesidades periciales y avance científico en criminalística; sujetándose a la disponibilidad presupuestal.</p> <p>7.4. El contenido de los citados registros es de carácter reservado y de exclusiva administración de la Policía Nacional del Perú. Solo es utilizado con fines de prevención, investigación y sanción, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal, en los términos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.</p> <p>7.5. La Policía Nacional del Perú proporciona información del Registro Nacional Criminalístico a pedido del Ministerio Público o del Poder Judicial, conforme a sus competencias y funciones establecidas por ley.</p>	<p>Artículo 7.- Registro Nacional Criminalístico</p> <p><u>7.1. Se crea el Registro Nacional Criminalístico, el cual es administrado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú; y está integrado por las bases de datos y los registros de información documental que aporta cada una de las especialidades criminalísticas y forenses, con la finalidad de efectivizar la identificación policial y la función criminalística en la lucha contra criminalidad. El reglamento del presente Decreto Legislativo regula los indicados registros.</u></p> <p><u>7.2. En el Registro Nacional Criminalístico se administra, diligencia, cataloga y archiva la documentación física y su respaldo digital, obtenida, producida y/o ratificada, por el Sistema Criminalístico Policial.</u></p> <p><u>7.3. Forman parte de este Registro también la base de datos de los antecedentes policiales, referencias policiales y contravenciones de policía.</u></p> <p><u>7.4. Los registros se crean, fusionan o suprimen por Decreto Supremo, de acuerdo a las necesidades de los sistemas de administración de justicia y avance científico en criminalística y las ciencias forenses, sujetándose a la disponibilidad presupuestal, a propuesta de la Dirección de Criminalística y Ciencias Forenses, con opinión favorable del Comandante General de la Policía Nacional del Perú.</u></p> <p><u>7.5. El contenido de los citados registros es de carácter reservado y de exclusiva administración de la Policía Nacional del Perú. Solo son utilizados con fines de prevención, investigación y sanción, en la administración de justicia, en observancia a lo previstos en la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y sus respectivos reglamentos, o normas que los sustituyan.</u></p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

vi) Sobre las incorporaciones de los artículos 5-A y 5B en el Decreto Legislativo 1219.

El Título II “Fortalecimiento del Sistema Criminalístico Policial” del citado Decreto Legislativo 1219 regula lo relativo a la infraestructura, el equipamiento y la tecnología (artículo 4) y lo concerniente al personal del Sistema Criminalístico Policial (artículo 5). En dicho contexto normativo el Decreto Legislativo 1606 incorpora dos artículos en el mencionado Título II con la finalidad de fortalecer las capacidades del personal del aludido sistema y el desarrollo de la innovación en materia de la investigación criminalística.

Así, en cuanto a las capacidades del personal, la exposición de motivos bajo comentario señala que:

“(…) resulta pertinente destacar que se requiere permanentemente y de acuerdo al avance científico fortalecer las capacidades y competencias académicas y profesionales del perito en el marco de los nuevos parámetros de valoración pericial por los órganos jurisdiccionales exigidos especialmente en el modelo procesal penal vigente, que demandan que estos cumplan con las acreditaciones académicas correspondientes.”⁷⁴

En ese sentido, a través del artículo 5-A se incorporan medidas destinadas a la promoción de programas y de cursos de capacitación, así como a la proposición de convenios en materia criminalístico, conforme se muestra en la siguiente cita:

"Artículo 5-A.- Capacidades del personal-

5-A.1. La Dirección de Criminalística promueve y gestiona programas y cursos de capacitación, especialización y actualización permanente para el personal del Sistema Criminalístico Policial, ante la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial.

5-A.2. Para tal efecto, la Dirección de Criminalística:

- a) Promueve programas y cursos a nivel nacional e internacional, de acuerdo a los planes de capacitación y normativa de la materia.
- b) Propone la celebración de convenios de interés criminalístico, becas, pasantías y otros de carácter académico - científico, tanto a nivel nacional como internacional.”

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

De otro lado, la incorporación del artículo 5-B al mencionado título tiene por finalidad de fortalecer la investigación, el desarrollo y la innovación en materia de criminalística a través de su articulación y formalización dentro del marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), tal como se muestra en la siguiente cita:

“Artículo 5-B.- Investigación, Desarrollo e Innovación en criminalística
5-B.1. La Dirección de Criminalística produce y promueve la investigación, desarrollo en materia de criminalística y ciencias forenses, respondiendo a las necesidades de la sociedad y avances tecnológicos.
5-B.2. La Dirección de Criminalística enfatiza su intervención en las siguientes acciones:
a) Incentiva e impulsa la investigación criminalística, orientada a crear, actualizar y mejorar los procedimientos, técnicas, guías o protocolos de actuación en criminalística.
b) Desarrolla actividades de investigación y desarrollo en los campos ocupacionales del sistema criminalístico policial.
c) Desarrolla alianzas, espacios de intercambio, colaboración y articulación con personas naturales y jurídicas nacionales e internacionales, en materia de criminalística y ciencias forenses.
d) Informa, difunde y divulga a la sociedad de los avances y beneficios de la investigación, desarrollo e innovación en materia de criminalística y ciencias forenses.
e) Realiza investigación colaborativa con las universidades, institutos públicos de investigación y la industria en materia de criminalística y ciencias forenses.”

En consecuencia, teniendo en consideración la naturaleza de las modificatorias mencionadas, se concluye que ellas fueron realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, superando de esta manera el control de apreciación.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”⁷⁵

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”⁷⁶

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.⁷⁷ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.⁷⁸

En el presente caso se tiene que el citado Decreto Legislativo 1606 tiene por objeto modificar el mencionado Decreto Legislativo 1219 con la finalidad de establecer medidas para fortalecer la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, contribuir con la investigación criminal y con la administración de justicia, y mejorar la prestación de servicios al ciudadano.

Al respecto, la vinculación directa con las normas constitucionales se advierte, en primer lugar, del artículo 1 de la Constitución que establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del Estado y de sociedad.⁷⁹ Asimismo, debe considerarse que el artículo 2 de la misma ley suprema señala que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su

⁷⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

⁷⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

⁷⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

⁷⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

⁷⁹ Constitución, artículo 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.

integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar⁸⁰ así como a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.⁸¹ Además, el artículo 44 de la Constitución prescribe que el Estado debe, entre otros, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general.⁸²

En consecuencia, se concluye que el citado Decreto Legislativo 1606 no sólo no contraviene la Constitución, sino que se alinea con las normas constitucionales antes mencionadas.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1606, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, y, por tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 29 de mayo de 2024.

⁸⁰ Constitución, artículo 2, numeral 1.
⁸¹ Constitución, artículo 2, numeral 22.
⁸² Constitución, artículo 44.



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1606, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1219, DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL.